

**CONTESTACION DE LA DEMANDA POR MARIA STELLA BETANCOURT SANCHEZ /
RADICADO: 760014003012-2021-00436-00 / FAVOR CONFIRMAR RECIBO**

Jose Palacios <jpalacios1957@hotmail.com>

Vie 10/09/2021 11:18 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
angelicamolina80@hotmail.com <angelicamolina80@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (989 KB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; WhatsApp Image 2021-09-10 at 11.05.27 AM.jpeg;

Doctor

Jairo Alberto Giraldo Urrea

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REMISION DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACION: 760014003012-2021-00436-00

DEMANDANTE: LUZ AIDA MORALES QUICENO

DEMANDADOS: 1) MARIA STELLA BETANCOURT SANCHEZ; 2) JOSE GONZALO
ATAHUALPA GNECCO MANCHENO; 3) LUZ MARINA MEDINA VELEZ

Respetado señor Juez:

JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.144 expedida en Cali, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 33.105 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA STELLA BETANCOURT SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.969.217, por este medio en forma respetuosa remito al Despacho el documento anexo para **CONTESTAR** en su nombre la **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada contra ella por la señora **LUZ AIDA MORALES QUICENO**, mayor de edad, domiciliada en Cali.

Anexo también foto de la remisión del poder de mi mandante a mi correo electrónico desde su correo electrónico.

NOTIFICACIONES

MARIA STELLA BETANCOURT SANCHEZ: angelicamolina80@hotmail.

Las más las recibiré de la siguiente manera:

FÍSICAS: Avenida 4 Norte No. 28-111 Barrio San Vicente de esta ciudad de Cali. // **CELULAR:**
318 235 23 03.

DIGITALES: jpalacios1957@hotmail.com

PETICION DE CONFIRMACION DE RECIBO: Adicionalmente, en forma comedida solicito al despacho que se sirva confirmar el recibo de este correo y sus anexos en el día de hoy.

Señor Juez

JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO
C.C. 16.603.144 de Cali
T.P. 33.105 C. S. de la J.

Doctor

Jairo Alberto Giraldo Urrea

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACION: 760014003012-2021-00436-00

DEMANDANTE: LUZ AIDA MORALES QUICENO

DEMANDADOS: 1) MARIA STELLA BETANCOURT SANCHEZ; 2) JOSE GONZALO ATAHUALPA GNECCO MANCHENO; 3) LUZ MARINA MEDINA VELEZ

Respetado señor Juez:

JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.144 expedida en Cali, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 33.105 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA STELLA BETANCOURT SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.969.217, circunstancia que acredito allegando el poder por ella a mí conferido, en forma respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de **CONTESTAR** en su nombre la **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada contra ella por la señora **LUZ AIDA MORALES QUICENO**, mayor de edad, domiciliada en Cali.

Por consiguiente, para dar cumplimiento a lo preceptuado por las normas que regulan la materia, me pronunciaré sobre cada uno de los temas tratados en la demanda a fin de obtener meritoria claridad respecto de su aceptación o rechazo, de la siguiente manera.

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: Es cierto lo relativo al inmueble, su numeración, su dirección, los apartamentos y el edificio del cual forman parte los tres inmuebles citados; sin embargo, a mi mandante no le consta que la demandante sea propietaria del apartamento No. 101 ni la matrícula inmobiliaria de este inmueble, aunque se atiene a lo que resulte probado en el proceso y a las pruebas que se aportaron por ella.

FRENTE AL SEGUNDO: En lo que respecta al apartamento 201, propiedad de mi mandante, debo mencionar que es cierto que existen las lucetas citadas en este hecho, pero dichas lucetas no fueron construidas por la actual dueña que es mi mandante, tal como se probará en su momento con los testimonios que se esgrimen como pruebas y con el dictamen pericial que se pedirá.

FRENTE AL TERCERO: Es parcialmente cierto, con las siguientes precisiones.

Mi mandante compró el apartamento 201 en febrero del año 2011 a la Corporación Financiera Corbanca, tal como consta en el certificado de tradición del inmueble aportado por la demandante y que cita su apoderado en el numeral 13 de la relación de elementos que esgrime como pruebas documentales. Por tanto, sólo desde ese tiempo puede tener conocimiento mi mandante y dar fe de la situaciones inherentes al apartamento 201 respecto de las actuaciones de la demandante.

En ese orden expongo lo siguiente: El cubrimiento de las lucetas se llevó a cabo por la demandante en el año 2013, quien en un despliegue de atrevimiento, primero, colgó trapos y luego, pintó de negro los espacios de las lucetas desde su apartamento 101, de tal manera que sólo generó oscuridad total al apartamento 201.

Por ello, mi mandante y su hija, habitantes del apartamento 201, instauraron la queja de rigor y lograron que se ordenara a la demandante despejar el espacio que había cubierto con trapos y panel yeso y que despintara las lucetas, lo cual consta en el acta que contiene lo sucedido en la inspección ocular realizada el 10 de julio de 2019 por la INSPECCION DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL LA RIVERA, documento que aporta la demandante y que cita su apoderado en el numeral 5 de su relación de pruebas documentales.

Sin embargo, persistente en su actuar irregular, la demandante desde el 2019 y hasta la fecha reincidió en su comportamiento y mantiene trapos colgados frente a las lucetas; con ello continúa proyectando oscuridad al apartamento 201, situación que será tratada en este ámbito judicial una vez se realice la inspección que se pedirá como prueba.

FRENTE AL CUARTO: A mi mandante no le consta el manejo que se da a las lucetas en el apartamento 301 ni la presunta afectación que puedan generar en el apartamento 101.

FRENTE AL QUINTO: Este hecho se refiere a la audiencia que sí fue celebrada con las personas allí citadas, una de ellas la hija de mi mandante, ANGELICA MOLINA BETANCOURT, quien la solicitó en desarrollo de su queja, lo cual citamos al pronunciarnos frente al hecho tercero anterior. Esta diligencia dio como resultado la orden a la demandante de retirar los obstáculos que impedían la iluminación del apartamento 201, afirmación verificable en el acta señalada.

Por eso, no entendemos la aseveración que en forma incongruente presenta subrayada el apoderado de la demandante al final de este hecho, pues si ella tenía alguna objeción ante la orden que se le impartió en ese momento, su inconformidad debió exponerla allá. Por tanto, para nosotros no es claro el hecho ni las aseveraciones allí contenidas, razones que nos llevan a rechazarlo.

FRENTE AL SEXTO: Es cierto y tal norma es aplicable a todos los copropietarios de los bienes del edificio.

FRENTE AL SEPTIMO: Es cierto lo que dispone la ley de propiedad horizontal cuyo texto parcial se transcribe en este hecho, pero ante nuestro caso particular, con las falencias de construcción existentes desde el principio, reiteramos lo expuesto frente al hecho inmediato anterior, sin olvidar el innegable e ineludible grado de responsabilidad de quien ordenó la construcción de las lucetas, es decir la demandante.

FRENTE AL OCTAVO: Es totalmente cierto lo aquí expuesto, y por ello debe exigirse con todo el rigor normativo a la demandante que acredite que la construcción la inició y culminó de conformidad con la licencia que le fue expedida, teniendo para ello presente específicamente las lucetas que hoy y por este medio judicial reprocha y pretende imputar a mi mandante.

FRENTE AL NOVENO: Este es un hecho tendencioso presentado en forma sesgada, pues pretende evidenciar que la demandante acudió a las entidades competentes para que informaran si mi mandante había tramitado permiso para construir las lucetas en el apartamento 201 que había comprado, cuando la demandante es perfectamente consciente de que ello no pudo suceder nunca. No podemos olvidar que mi mandante compró el apartamento 201 con las lucetas construidas dentro del mismo, y eso lo conoce la demandante.

No obstante, para mi mandante es clara una situación, que conoció por informes fidedignos del propietario del apartamento 301, señor JOSE GONZALO GNECCO MANCHENO, y es la siguiente:

Quienes construyeron el edificio DIEGO FERNANDO fueron la demandante y su esposo, adoptando las lucetas al final de la construcción debido a un error de diseño que dejó a oscuras los apartamentos 201 y 301. Y esto será probado con los testimonios y la expertica que se solicitan. (Resaltado y subrayado propios)

FRENTE AL DECIMO: Este hecho es cierto, pero ello no significa que mi mandante haya construido las lucetas en su apartamento 201. Y ello se probará en el proceso con los testimonios y con las pruebas periciales que se pedirán.

FRENTE AL DECIMO PRIMERO: Este hecho es cierto, pero ello no significa que mi mandante haya construido las lucetas en su apartamento 201. Y ello se probará en el proceso con los testimonios y con las pruebas periciales que se pedirán.

FRENTE AL DECIMO SEGUNDO: Para empezar debo señalar que las lucetas NO modifican el diseño estructural del Edificio Diego Fernando, pues las mismas son elementos de construcción para cerramiento y no elementos estructurales. En la localización cumplen, al igual que el resto de ladrillos de arcilla cocida que los rodean, la función de cerramiento. Los elementos estructurales del Edificio Diego Fernando están conformados por una red de vigas y columnas de concreto reforzado con hierro estructural.

Debemos ser enfáticos en que si se pretende imputar conductas que contrarían las normas relativas a la propiedad horizontal, dichos cargos deben imputarse única y exclusivamente a la demandante en desarrollo de la construcción del Edificio Diego Fernando, situación agravada porque a la fecha pretende trasladar a la compradora del apartamento 201 su propia conducta ilegal, tal como demostraremos.

FRENTE AL DECIMO TERCERO: Inicio señalando que rechazo con vehemencia la imputación que hace el distinguido apoderado de la contraparte sobre la construcción sin licencia de las lucetas, por lo que expuse hasta la saciedad, para luego precisar lo siguiente:

-Se dice aquí que las lucetas afectan a la propietaria del Apartamento 101 por la visibilidad que ellas permiten desde el apartamento 201. Como antes dijimos, esto es falso pues las lucetas no permiten la visión a través de ellas por ser un vidrio con deformaciones y figuras que impiden esta característica.

Tampoco son aberturas libres y están ubicadas a una altura inalcanzable para cualquier "potencial fisgón". Por tanto, se rechaza por falsa la aseveración que las lucetas afectan la tranquilidad e intimidad de la demandante, por la presunta visibilidad hacia su cuarto personal, baño y terraza.

-La afirmación de filtración de luz es rechazada porque mi mandante, desde que se trasladó al apartamento 201 con su hija, instalo cortinas "black out" que impiden con un cien por ciento de efectividad el paso de la luz. Esto lo amplió más adelante y se probará con la inspección que se pide como prueba.

FRENTE AL DECIMO CUARTO: Esta aseveración se rechaza por falsa, ya que lo transcrito no es más que letra muerta de un reglamento que la demandante no tuvo en cuenta para que resultara adecuado a la construcción real. Por tanto, no es dable que se esgriman tales textos con la intención de habilitar una construcción con falencias, que pretendieron ser corregidas por la demandante de manera efectiva aunque ilegal, irregularidad que quiere hoy endilgar en forma asombrosa a mi mandante, que compró el apartamento 201 con las lucetas construidas en sus paredes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Las rechazo todas con base en las precisiones que expongo sobre cada una, así:

A LA PRIMERA: Si se llega a declarar que la construcción de las lucetas se realizó de manera irregular y desconociendo las normas autorizadas para su construcción, que se le impute la responsabilidad total a la demandante.

Lo expuesto, porque de ninguna manera pudieron construirse las lucetas por mi mandante en su apartamento sin conocimiento o a escondidas de la demandante, pues si así hubiese sido en ese presunto momento debió ella oponerse; recordemos que la construcción de lucetas de este tipo conlleva rotura de muros divisorios, gran ruido,

molestias graves para los vecinos colindantes y una suciedad considerable e inocultable.

A LA SEGUNDA: No hay lugar a ello debido a que las lucetas no permiten la visibilidad que pretende endilgarles la demandante.

A LA TERCERA: Que si se ordena la destrucción de las lucetas se obligue a la demandante a presentar alternativas efectivas de reformas físicas para lograr iluminación al apartamento de mi mandante.

A LA CUARTA: Que no se deje la construcción de acuerdo con los planos aprobados, sino que ellos se modifiquen para adoptar las lucetas o su reemplazo por la medida de iluminación apropiada para el apartamento de mi mandante.

A LA QUINTA: Que se condene en costas a la demandante.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vale decir que los rechazo, pero no por estar en desacuerdo con los preceptos legales invocados en sí, sino porque éstos pretenden aplicarse a un caso dentro del que no tienen cabida, esgrimiendo hechos que no son reales.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Rechazo la imprecisión y falta de técnica legal al insertar bajo el rubro de INTERROGATORIO DE PARTE a la señora demandante como potencial absolvente del interrogatorio de parte invocado por su apoderado, y la denominación de demandada arrendataria de mi mandante, ya que ella es propietaria.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Teniendo presente que el tema protagónico es el de las lucetas, a continuación y con breves comentarios describiré este tipo de elementos.

Características de las lucetas:

Desde ahora se sugiere que todas las afirmaciones que se plantean a continuación sean avaladas por un perito en Ingeniería Civil.

-Las lucetas no son estructurales, son elementos de cerramiento que permiten el paso de luz.

-Las lucetas dejan pasar luz diurna y nocturna artificial procedente de bombillos.

-Las lucetas no son ventanas y estas no pueden ser abiertas para que entre aire a través de ellas o se corran para espiar. Son elementos fijos adheridos con mortero de arena y cemento blanco que son inamovibles.

-Las lucetas no permiten espiar a las personas, pues no son vidrio translúcido plano, sino vidrio con deformaciones y figuras que justamente están diseñados para evitar la observación a través de ellos.

-Las lucetas tienen una resistencia mecánica a la compresión de 60 a 70 Kg/cm² a compresión y como elementos de cerramiento trabajan bien. A manera de comparación, un ladrillo de arcilla cocida resiste entre 70 y 100 Kg/cm² trabajando a compresión, elementos de construcción que también son usados como **mecanismos de cerramiento** y que acompañan a las lucetas. El mortero que une los elementos de cerramiento conformado por una mezcla solidificada de cemento y arena tiene una resistencia entre 10 y 40 Kg/cm² cuando se somete a fuerzas de compresión.

-Las lucetas no permiten el paso del calor a través de las mismas y actúan como aislante térmico.

-Las lucetas no permiten el paso de ruido, pues en su interior hay un volumen vacío que actúa como aislante acústico.

-Las lucetas no están actuando como elementos estructurales, sino como elementos de cerramiento al igual que un ladrillo de arcilla cocida. Para soportar la estructura existen vigas y columnas hechas de concreto reforzado con varillas de hierro, que son los que soportan las cargas de peso y las cargas causadas por movimientos sísmicos.

-Las lucetas permiten el paso del luz nocturna artificial, tanto desde los Apartamentos 201 y 301 al Apartamento 101, como de manera inversa, del Apartamento 101 a los Apartamentos 201 y 301.

SOLUCION APORTADA AL CASO POR MI MANDANTE:

Desde el año 2011, momento en que mi mandante habita el apartamento 201 con su hija, instalaron en las lucetas cortinas tipo "black out" que impiden el paso de la luz. Y ello lo adoptó mi mandante precisamente para evitar la incomodidad que representa la **luminosidad proveniente del apartamento 101.**

Ahora bien, frente a las lucetas surgen los siguientes interrogantes:

Como las lucetas existen en el apartamento 201 desde antes de la compra del mismo por parte de mi mandante en el 2011, la construcción de dichas lucetas debió realizarse estando presente la propietaria del Apartamento 101 en su predio, en calidad de habitante permanente; por tanto, tal construcción:

- a) Debió generar una lesión en las paredes, causar ruido, emitir escombros, polvo, molestias de construcción y demolición, y por lo tanto en ese momento la demandante debió exigir licencia de construcción, o en su defecto
- b) Debió contar con la autorización de la demandante para dichas obras.

Por ende, si ninguna de las dos situaciones aquí planteadas se presentó, cómo se explica que la construcción de las lucetas se haya realizado en el apartamento 201 por mi mandante, a partir de año 2011, sin objeciones de la demandante? Recordemos que el tema de las lucetas viene siendo debatido por mi mandante y la demandante desde el año 2013, y nunca se imputó la construcción de las mismas a mi mandante, lo cual es obvio porque la demandante tiene claro que fue ella quien adoptó las lucetas en desarrollo de la construcción del EDIFICIO DIEGO FERNANDO para iluminar los apartamentos 201 y 301.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Considerando que la construcción del edificio Diego Fernando estuvo a cargo exclusivo de la demandante y su esposo, quienes impartieron las instrucciones pertinentes en desarrollo de la edificación, incluyendo la adopción de las lucetas que por este medio la misma demandante reprocha e imputa a mi mandante, construcción que se probará, no corresponde a mi poderdante ninguna obligación de reparar daños o corregir irregularidades, razón por la cual la presente excepción deberá prosperar.

2. CARENCIA DE FUNDAMENTO DE LA ACCION: En virtud de lo anterior y por no tener ninguna responsabilidad mi mandante en la construcción de las lucetas en el apartamento 201, la acción instaurada carece de fundamento legal, motivo que me induce a solicitar que la misma se declare improcedente con las consecuencias legales que de tal decisión judicial se derivan.

3. MALA FE DE LA DEMANDANTE: Tal conducta resultará evidente al lograr demostrar dentro del proceso que fue la misma demandante y su esposo quienes ordenaron la implementación de las lucetas al construir los apartamentos 201 y 301 del Edificio Diego Fernando, todo ello sin gestionar el cambio pertinente o la reforma del Reglamento de Propiedad Horizontal.

En este momento considero importante señalar que la construcción como tal de las lucetas, aún sin la licencia respectiva de modificación, en sí no resulta demasiado lesiva debido a que su ilicitud es de fácil saneamiento; lo que resulta lesivo en extremo por su misma naturaleza, es la actitud de la demandante al pretender atribuir a una persona honorable como mi mandante conductas irregulares cometidas por la misma demandante, llegando a este punto de buscar reparación de sus propios errores. Y es tal circunstancia la que nos lleva a invocar la próxima excepción.

4: FRAUDE PROCESAL: Independiente del resultado que se obtenga del proceso, resultado que esperamos sea propicio a los intereses de mi mandante, las

aseveraciones e imputaciones de la demandante configuran una conducta digna de calificarse como fraude procesal, puesto que la intención evidente y demostrada de la señora LUZ AIDA MORALES QUICENO busca, sin ninguna duda, inducir al juez de conocimiento a error con miras a lograr una sentencia favorable a sus intereses fundamentada en falsedades, la cual sería contraria a la ley.

Por ello, una vez se evidencie lo expresado sobre la mala fe de la demandante, en forma comedida y de antemano solicito al Despacho que se sirva oficiar lo pertinente a las entidades competentes.

PRETENSIONES: Con base en las excepciones esgrimidas que se derivan de todos los argumentos plasmados bajo el acápite que recoge nuestro pronunciamiento legal y de facto a favor de mi mandante, respetuosamente solicito que se sirva:

- a) Declarar probadas las excepciones propuestas en favor de mi mandante.
- b) Absolver a mi mandante de las pretensiones consignadas en la demanda,
- c) Declarar que las lucetas objeto de la demanda fueron ordenadas por la demandante en el proceso de construcción de los inmuebles que conforman el EDIFICIO DIEGO FERNANDO, circunstancia frente a la cual mi mandante no tuvo ninguna intervención.
- d) Condenar a la demandante a tomar todas las medidas legales y arquitectónicas necesarias para reemplazar las lucetas que ella misma construyó, por una alternativa lumínica apropiada en beneficio del apartamento 201 propiedad de mi mandante, o en su defecto condenarla a que agote el trámite legal de reforma del reglamento para preservar las lucetas existentes, asumiendo todos los gastos que se generen sobre el particular.
- e) Condenar en costas a la demandante.

PRUEBAS

A) INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase citar a la señora LUZ AIDA MORALES QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.466.309, parte demandante dentro del presente proceso, para que absuelva personalmente el Interrogatorio de Parte que formularé verbalmente en la audiencia que para el efecto se fije, o que allegaré en sobre cerrado, con el fin de probar lo expuesto en esta contestación y los fundamentos que me llevan a rechazar los hechos y las pretensiones de la demanda. Dirección: Calle 59 A Nos. 2C-71 y 2C-73 Apartamento 101 Edificio Diego Fernando del Barrio Los Andes, Cali.

B) TESTIMONIALES: Sírvase citar a las personas que relaciono a continuación, para probar también los fundamentos del rechazo a los hechos y a las pretensiones consignadas en la demanda, especialmente la fecha de implementación de las lucetas

en desarrollo de la edificación del inmueble, pues a todas ellas les consta tal circunstancia.

NOMBRE: JOSE GONZALO ATAHUALPA GNECCO MANCHENO
IDENTIFICACION: 16.447.064
DIRECCION DIGITAL: necco69@hotmail.com

NOMBRE: LUZ MARINA MEDINA VELEZ
IDENTIFICACION: 31.297.576
DIRECCION DIGITAL: lm_medinaluz@yahoo.com.mx

NOMBRE: ERIKA YOHANNA LOPEZ
IDENTIFICACION: 29.361.211
DIRECCION DIGITAL: Erik_lopex@hotmail.com

C) PERICIAL: Respetuosamente solicito al Despacho que ordene prueba pericial a cargo de un ingeniero o arquitecto auxiliar de la justicia para que revise las lucetas existentes en el apartamento 201 de mi mandante, para que así certifique sobre la edad de las mismas y la fecha de su construcción. De esta manera se demostrará sin ninguna duda que las lucetas no fueron construidas después de la venta del inmueble sino simultáneamente con el apartamento.

D) INSPECCION JUDICIAL: Sírvase decretar inspección judicial al predio de mi mandante para confirmar lo expuesto sobre la carencia de visibilidad a través de la lucetas, lo inalcanzables que son para los efectos invasivos de la privacidad de la demandante, tal como pregona la demanda.

Esta inspección deberá realizarse en la Calle 59 A Nos. 2C-71 y 2C-73 Apartamento 201 Edificio Diego Fernando del Barrio Los Andes, Cali.

ANEXO

Poder para actuar.

DERECHO

Invoco las siguientes normas legales: Artículos 96 y ss: 390 del Código General del Proceso; Decreto 086 de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad de juramento declaro que la demandada recibirá notificaciones en su dirección digital personal que indico a continuación, la cual conozco porque desde ella me remite comunicados digitales, así:

E-mail: angelicamolina80@hotmail.com
Cel: 316 2518317.

Las mías las recibiré de la siguiente manera:

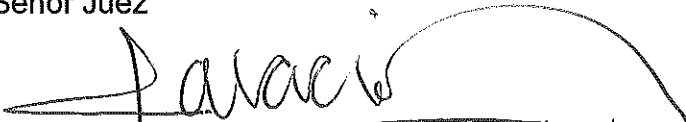
FÍSICAS: en la Avenida 4 Norte No. 28-111 Barrio San Vicente de esta ciudad de Cali.

Celular: 318 235 23 03. //

DIGITALES: jpalacios1957@hotmail.com

De esta manera dejo contestada la demanda que nos ocupa, restándome sólo agradecer la atención y el curso que otorgue a este escrito.

Señor Juez



JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO
C.C. 16.603.144 de Cali
T.P. 33.105 C. S. de la J.

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO / VERBAL SUMARIO

RADICACION: 76001400301220210043600

DEMANDANTE: LUZ AIDA MORALES QUICENO

DEMANDADOS: 1) MARIA STELLA BETANCOURT SANCHEZ;
2) JOSE GONZALO ATAHUALPA GNECCO MANCHENO; 3) LUZ MARINA MEDINA VELEZ

Respetado señor Juez:

MARIA STELLA BETANCOURT SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.969.217, obrando en mi propio nombre, en forma respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de manifestar que por medio del presente memorial confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.144 expedida en Cali, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 33.105 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en mi calidad de demandada en el **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO** de la referencia, instaurado contra mí (y contra otros dos) por la señora **LUZ AIDA MORALES QUICENO**, mayor de edad, domiciliada en Cali.

NOTIFICACIONES: Las notificaciones a que haya lugar podrán surtirse en las siguientes direcciones digitales:

Las mías: angelicamolina80@hotmail.com

Las del citado apoderado: jpalacios1957@hotmail.com

En consecuencia de lo expuesto, queda el apoderado facultado para contestar la demanda, notificarse de todas las providencias que se profieran dentro del proceso, proponer excepciones de cualquier índole, reconvenir si a ello hubiere lugar, aportar pruebas y solicitar su práctica, presentar dictamen pericial para establecer hechos que pudieren ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, participar en la audiencia que señale el juzgado con

base en el artículo 392 de CGP, solicitar que se dicte sentencia escrita sin necesidad de la citada audiencia si a ello hubiere lugar, sustituir total o parcialmente, reasumir, interponer recursos de cualquier naturaleza, promover incidentes, recibir y en general para llevar a cabo todas las diligencias que considere necesarias en derecho para la defensa mis legítimos intereses, todo ello de conformidad con lo preceptuado por el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por consiguiente, sírvase reconocerle suficiente personería al citado mandatario en los términos y para los efectos aquí señalados.

Señor Juez

Stella Betancourt S

MARIA STELLA BETANCOURT SANCHEZ
C.C. 38.969.217

ACEPTO

Jose Angel Palacios Caballero

JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO
C. C. 16.603.144 de Cali
T. P. 33.105 C. S. de la J.

